



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDÍO

Asunto: Sentencia de primera instancia
Demandante: Anggie Tatiana Rodríguez Rubiano y/o
Demandado: La Equidad Seguros Generales O.C.
Proceso: Verbal – Responsabilidad Extracontractual
Radicado: 63001-31-03-003-2019-00336-00

Noviembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022)

Concluido el trámite de la instancia, no se observan causales que puedan conducir a la invalidación de la actuación, en consecuencia, procede el Despacho a proferir sentencia de primer grado en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda.

Pidieron los demandantes declarar civil y solidariamente responsables a Luís Hernando Moreno Fernández, (conductor), Julia Rosa Osorio Correa, (propietaria), Continental de Transportes (transportadora) y La Equidad Seguros O.C. (aseguradora) por los perjuicios a ellos ocasionados con la muerte de su hijo y hermano, Brayan Alexander Rodríguez Rubiano.

En consecuencia, que se les condenara a pagar las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante consolidado: (\$12.608.257), por lucro cesante futuro: (\$95.273.598), por daño emergente: (\$2.100.000); por daño moral: 100 SMLMV, para María Alexandra Rubiano Cuellar (madre) y 16.7 SMLMV para cada uno de sus hermanos: Danna Sofía Barreto Rubiano (menor), Marlón Giovanni Rodríguez Rubiano (menor) y Angie Tatiana Rodríguez Rubiano.

En sustento de esa aspiración adujeron que el 08-12-2017, Brayan Alexander Rodríguez Rubiano, quien tenía 20.56 años de edad, se desempeñaba como mensajero independiente y proveía el sustento de su núcleo familiar, conducía la motocicleta de placa HDB76, por la Cra. 19, con Cl 46 de Armenia Q, cuando fue arroyado por el camión de placa KUM306, propiedad de Julia Rosa Correa, conducido por Luís Hernando Moreno Fernández, quien giró bruscamente a la izquierda, sin tomar el carril más próximo y sin encender las luces direccionales, ocasionándole múltiples lesiones que lo llevaron a la muerte, hecho que originó los perjuicios cuya compensación reclaman.

2. Oposición.



Continental de Transportes Ltda. Se opuso a las pretensiones. Adujo que carece de legitimación en la causa porque el contrato de vinculación suscrito con la propietaria del camión terminó el 09-02-2013. Echó de menos la prueba del detrimento, la dependencia de las pretensas víctimas y la actividad lucrativa del causante.

Propuso las excepciones de mérito que denominó “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Inexistencia de contrato de afiliación”, “inexistencia de responsabilidad solidaria”, “inexistencia de la obligación”, “inexigibilidad a continental por la indemnización de daños y perjuicios”, “inexistencia de presupuestos sustanciales para la atribución de responsabilidad”, “inexistencia de subordinación o dependencia del vehículo, propietario y conductor causantes del daño”, “hecho de un tercero”, “buena fe”, “excepción ecuménica”

Julia Rosa Osorio Correa y Luís Hernando Moreno Fernández, contestaron la demanda a través de apoderada común.

Aceptaron que el causante conducía la motocicleta, negaron que el camión la hubiese impactado y sostuvieron que ocurrió precisamente lo contrario, es decir, que fue aquella la que impactó a éste.

Sobre la hipótesis del accidente sostuvieron que el Informe Policial de Accidente de Tránsito, en adelante IPAT, tiene autenticidad formal, no ideológica, de modo que lo allí registrado no corresponde necesariamente a la realidad. Agregaron que quien lo diligenció no presenció el hecho y que no hubo testigos presenciales del mismo.

Aceptaron que el camión transitaba por el tercer carril. No que hubiese girado sin precaución ni que su conductor hubiese omitido la señal direccional, sobre lo cual aseguraron atenerse a lo que resultara probado.

Admitieron que el impacto fue en la parte delantera del camión y acotaron que la motocicleta se desplazaba a alta velocidad.

Dijeron no constarles los hechos 8°, 9°, 10° y 12°.

Se opusieron a las pretensiones. Adujeron que el conductor del camión no incurrió en imprudencia o violación de normas de tránsito, que no se acreditaron los ingresos del causante, y que el daño moral no se presume en todos los casos.

Propusieron las excepciones de mérito que denominaron:
i) *“El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada”*, ii) *“Hecho de la víctima, en este caso, del*



causante Brayan Alexander Rodríguez Rubiano”, iii) “concurrentia de culpas”, iv) “Falta al deber objetivo de cuidado”, v) “falta de prueba de perjuicios morales”, vi) “Excesiva estimación de perjuicios”, vii) “Excesiva tasación de los daños inmateriales en la modalidad de daños morales”, viii) “innominadas.

Julia Rosa Osorio Correa, Llamó en garantía a La Equidad Seguros O.C.

La Equidad Seguros O.C. Negó que el camión hubiese impactado la motocicleta y sostuvo, en sentido contrario, que fe ésta última la que lo hizo. Aceptó la hipótesis codificada en el IPAT, pero agregó que no constituye prueba de responsabilidad. Que el video muestra que el camión tomó las precauciones necesarias para girar, incluidas las luces direccionales y fue la motocicleta la que ocasionó el accidente por su exceso de velocidad. Echó de menos la prueba de la dependencia económica de los demandantes. Sobre los demás hechos expresó que no le constan.

Se opuso a las pretensiones. Propuso las excepciones de mérito que denominó: i) *“inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual”, ii) “Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”, iii) “Inexistencia de prueba de los perjuicios que aduce haber sufrido*

la parte demandante”, iv) “Excesiva tasación de perjuicios”, v) “Concurrencia de culpas”

Y, en cuanto al contrato de seguro: i) *“Inexistencia de la obligación de pago de la indemnización”, ii) “Inobservancia de las condiciones particulares que rigen el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual”, iii) “Inexistencia de obligación solidaria de la aseguradora (Art. 1079 C.Co”, iv) “límite de la responsabilidad de la aseguradora”.*

3. Crónica procesal.

Prevía inadmisión y una vez subsanada, la demanda se admitió a trámite con auto del 04-02-2020 (pdf 01, fl 96). Su reforma, fue rechazada el 25-02-2020 (pdf 01, fl 98). El 17-11-2020 se concedió amparo de pobreza al extremo actor (pdf 03). El 16-12-2020 la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí inscribió la medida cautelar comunicada mediante oficio 1003 del 30-11-2020 (pdf 08). El 29-03-2022 se admitió el llamamiento formulado a La Equidad Seguros O.C. (pdf 31).

EL 18-05-2022 se citó a la audiencia concentrada y la misma se llevó a cabo los días 24 y 26 de agosto de 2022. Durante su curso se aceptó el desistimiento de las

pretensiones respecto de Continental de Transportes Ltda, con lo cual, dicha compañía dejó de hacer parte del litigio.

I. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. Competencia.

Corresponde a este Despacho porque las pretensiones exceden el equivalente a 150 SMLMV (Art. 20.1° CGP), el hecho que originó la demanda ocurrió en Armenia Q y esa misma ciudad es la sede del domicilio de los demandados (Art. 20 Núm. 1° y 6° del CGP).

1.2. Capacidad sustantiva y procesal.

Le asiste a los demandantes como personas naturales. Angie Tatiana Rodríguez Rubiano y María Alexandra Rubiano Cuellar, actúan prevalidas de la presunción de capacidad prevista en el Art. 1503 del C.C. para los mayores de edad; los menores Danna Sofía Barreto Rubiano y Marlon Giovanny Rodríguez Rubiano acuden a través de su representante legal. (Art. 54 CGP).

1.3. Demanda en forma.

La que sirvió para promover la causa reúne las exigencias formales descritas en el artículo 82 del CGP, las pretensiones en ella planteadas son susceptibles de acumulación.

2. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES

Es asunto decantado que, ¹*“en el proceso de responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima solo está obligada a probar el daño y la relación de causalidad, mientras que al autor no le basta probar diligencia y cuidado, ni ausencia de culpa –dado que esta se presume-, sino que debe acreditar plenamente la presencia de un elemento extraño como causa exclusiva del daño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o intervención de un tercero”*.

La concurrencia de actividades de riesgo no desvirtúa la presunción de culpa, como se adujo por el extremo pasivo, sino que *“cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto”* (csj scc Sent May. 05/1999. Exp. 4978).

¹ CSJ SCC Sent de Feb. 18/2019. Exp. 2005-00421.

Bajo esa perspectiva, “⁵en cuanto a la intervención de la víctima, menester precisar la incidencia de su conducta apreciada objetivamente en la lesión (cas. civ sentencia de mayo 02 de 2007 exp. 73268310030021997-03001-01) al margen de todo factor ético o subjetivo, es decir, corresponde al juzgador valorarla en su materialidad, contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco de circunstancias y elementos probatorios para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto, si es causa única o concurrente (imputatio facti) y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio (cas. civ. Sentencia de diciembre 19 de 2008, sc-123-2008, exp. 11001-3103-035-1999-02191-01; 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01) con lo cual el régimen de responsabilidad aplicable, sigue siendo el subjetivo, con culpa presunta.

Corolario de lo expuesto, ²“partiendo de la existencia de roles riesgosos, no hay lugar a una responsabilidad con culpa probada o de neutralización de culpas, sino de una participación causal o concurrencia de causas, por cuanto una actividad peligrosa no deja de serlo por el simple hecho de ser protagonista con otra acción de la misma naturaleza, así entonces corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para deducir

² SC3862/2016

a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico”

Convergen, en este caso, la acción de responsabilidad civil extracontractual por actividades de riesgo prevista en el artículo 2356 del C.C. con la acción directa de las víctimas contra la aseguradora, prevista en el artículo 1133 del C.Co, encaminada a demostrar la responsabilidad del asegurado y, a partir de ahí, obtener la indemnización de la aseguradora. (SC-665-19), no como se pidió en este caso, una solidaridad entre asegurado y garante. De modo que el litisconsorcio entre ellos es facultativo y no necesario³.

Su buen suceso exige demostrar i) la existencia del seguro, ii) la responsabilidad del asegurado y iii) la magnitud del daño irrogado. (CSJ SCC Sent de Feb. 10/2005 Exp. 7614).

3. PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configuran los presupuestos sustanciales de la responsabilidad extracontractual por actividades de riesgo y los de la acción directa de las víctimas contra la aseguradora?

³ LÓPEZ Blanco Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. Ed. 2004. Pág. 376.

¿Hubo culpa exclusiva o concurrente de la víctima?

➤ **Legitimación en la causa.**

Los registros civiles de nacimiento de Brayan Alexander Rodríguez Rubiano⁴, víctima directa; Angie Tatiana⁵ y Marlon Giovanni Rodríguez Rubiano⁶ y Danna Sofía Barreto Rubiano⁷, víctimas indirectas, evidencian la relación de consanguinidad existente entre ellos, según lo exige el Dto. 1260/70. Esa circunstancia los habilita para promover, por derecho propio, la acción de responsabilidad civil por actividades de riesgo (Art. 2356 C.C. y la acción directa contra la aseguradora (Art. 1133 C.Co.)

Por otra parte, el certificado de tradición del vehículo de placa KUM036 acredita que Julia Rosa Osorio Correa era su propietaria para la época de los hechos⁸, por lo tanto, su guarda jurídico (CSJ SC4750/2018). El IPAT, y su propia declaración, que Luís Hernando Moreno, lo conducía cuando ocurrió el infortunio, por lo tanto, que es agente del presunto daño.

⁴ Pdf 01, fl 13.

⁵ Pdf 01, fl 17

⁶ Pdf 01, fl 16

⁷ Pdf 01, fl 15

⁸ Pdf 01, fl 22

Finalmente, la póliza Nr. AA009665, que estaba cubierto por RCE por la Equidad Seguros O.C., circunstancia que la hace destinataria de la acción directa prevista en el artículo 1133 del C.Co., fundada en el contrato de seguro y del llamamiento formulado por Julia Rosa Osorio Correa, además de imponerle el deber de pagar la indemnización acordada en dicha póliza, en caso de encontrarse responsable a su asegurado, hasta el monto allí mismo previsto y con la deducción convenida.

Corolario de lo cual se deduce que hay legitimación en quienes ocupan ambos extremos del litigio.

➤ **Existencia de un daño.**

Está acreditado con el Registro Civil de Defunción de Bryan Alexander Rodríguez Rubiano, hermano e hijo de los demandantes. (pdf 01 fl 14).

Una cosa es que se cause el daño y otra que con ello se irroque o no algún perjuicio⁹, de ahí que sobre esto último, habrá ocasión de retornar en caso de que se hallen configurados los restantes elementos de la responsabilidad reclamada.

⁹ SC2107/18

➤ **Ejercicio de la actividad de riesgo.**

Es un hecho no controvertido, acreditado, además, con el informe policial de accidente de tránsito y con el expediente de la investigación adelantada por la Fiscalía General de La Nación bajo el número 63001-60-00033-2017-03627¹⁰, que la muerte de Brayan Alexander Rodríguez Rubiano se fue producto de la colisión de la motocicleta por él conducida con el camión de placa KUM-306, con esto, que ocurrió en el contexto de la conducción de vehículos automotores, actividad considerada como de riesgo.

➤ **Relación causal**

Está acreditado que el conductor del camión de placa KUM-306, desatendió el mandato contenido en el artículo 70 de la L769/02

Esa disposición, en lo pertinente prevé que *“cuando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro”* Sin embargo, en este caso, el camión giró hacia la izquierda desde el tercer carril de su calzada, es decir, desde la parte derecha de la misma.

¹⁰ Pdf 01, fl 20.

Así lo señaló Luís Hernando Moreno Fernández, conductor del automotor, en su declaración y el agente de tránsito Rubén Darío Alzate Murillo, en su testimonio, quien también lo reseñó en el informe policial de accidente de tránsito como hipótesis de la colisión (pdf 01 fl 23). También se evidencia tal circunstancia en el registro audiovisual remitido por la Fiscalía 12 Seccional (pdf 61) y lo puso de presente el Instituto Técnico Pericial de reconstrucción forense de accidentes de tránsito, sustentado por el Físico Diego Manuel López Morales.

Sumado a lo anterior, también quebrantó el parágrafo 2° del artículo 60 de la misma L769/02, según el cual: *“todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales (...)”*

Por otra parte, también concurrió, como causa determinante del accidente, en el mismo grado, el exceso de velocidad del motociclista, acreditado, según pasa a exponerse.

El referido informe policial de accidente de tránsito describe las características del lugar como residencial y también como comercial. En su declaración, el agente de tránsito Rubén Darío Alzate Murillo, afirmó que, en el sector hay una señal de límite de velocidad de 50 km por hora.

Inquirido sobre si un sector puede tener doble connotación: comercial y residencial, dijo desconocerlo; pese a lo cual esa fue la reseña que puso en el IPT. Luego, que si puede tenerla y que el límite en zonas urbanas es de 60 km por hr, soslayando, sin justificación la clasificación de comercial y residencial. Solo interrogado, reconoció que en zonas residenciales es de 30 km por hr y que, en caso de convergencia debe acudir al POT.

La señal referida en la nombrada declaración no fue descrita en el susodicho informe, ni aparece descrita en ningún otro de los medios de prueba que, contrario a ello, desdican de su existencia.

El declarante afirmó, además, que en el momento del accidente no la percibió, pero que si está ahí ahora. No sabe si en esa época estaba o no. Sostuvo que la velocidad permitida para la motocicleta era de 60 km x hr, lo que contrasta con el límite que antes había descrito de 50 km x hr.

Por contraste, en el oficio ST-PTM-FV-008487 cursado el 10-07-2019 por la Secretaría de Tránsito de Armenia al Fiscal 12 Seccional de Armenia (pdf 44) describe la zona como residencial.

En cuanto al límite de velocidad, la nombrada misiva indicó que, según el artículo 106 de la L 1239/08: *“(....) en zonas escolares y residenciales será hasta 30 kilómetros por hora”*. Sobre la señalización, solo reseñó la del sentido vial – línea de pare. Tampoco se aprecia ninguna otra en el registro fotográfico del tramo de la Cra. 19, que sigue a la orden de policía judicial del 17-07-2020 (pdf 44).

De modo que, ante las inconsistencias del testimonio del nombrado agente de tránsito, es más digno de crédito el referido oficio.

Por otra parte, aunque el IPAT no lo reseñó así en la descripción de la zona, el accidente tuvo lugar en una intersección vial, según se aprecia en la videograbación ya traída a colación, en los registros fotográficos y en la fijación grafica del aludido informe.

Sobre lo cual, el artículo 74 de la L769/02, establece que *“los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en proximidad a una intersección”*

En esa línea, i) por tratarse de una zona residencial y ii) por la proximidad de una intersección, la motocicleta debía transitar

a una velocidad máxima de 30 km por hora, sin embargo, de acuerdo con el nombrado dictamen lo hacía entre 64 y 76 km por hora.

De modo que también el conductor de la motocicleta quebrantó las aludidas normas de tránsito y esa circunstancia fue determinante para que ocurriera la colisión, pues, de no haber sido así, habría podido eludir al camión.

Para arribar a esa conclusión basta reparar en que se desplazaba por el primer carril de su calzada, en el extremo izquierdo de la misma, mientras el camión lo hacía por el carril número cuatro, próximo al extremo derecho. De modo que recorrió un trayecto considerable en la realización del giro, con lo cual, por regla de la experiencia, si el motociclista hubiese traído una velocidad moderada habría alcanzado a evadir la colisión.

Situación que se aprecia en la ya nombrada videograbación, que también revela la lentitud con la cual el camión giró, entre 22 y 19 km, así como la elevada velocidad que llevaba la motocicleta. Circunstancia corroborada en el dictamen pericial.

Este último se valió de la técnica denominada EES, que relaciona los daños y nivel de deformación de los vehículos con la velocidad y energía necesarias para producirlos.

Sus fundamentos son sólidos, claros y exhaustivos. Fue practicado por una institución especializada en la materia, a través de profesionales idóneos en las áreas de la Física Forense e Ingeniería Mecánica.

Aunque fue controvertido por el extremo actor mediante la citación para interrogatorio, durante el mismo no se logró desvirtuar su mérito demostrativo.

Se cuestionó el valor de referencia para la masa del camión y, especialmente, la presunta omisión en la estimación del peso de un ocupante. Sin embargo, en el curso del interrogatorio se aclaró que dicho peso se fijó entre 3.5 y 4.5 Toneladas., que promedia tanto el peso del automotor como el de la carga, de modo que si se tuvo en cuenta esta última y, además, que se consideraron dos personas. Un conductor y un ocupante.

Por otra parte, con respecto a la relación del peso del camión con la velocidad de la motocicleta, se aclaró que el método está basado en la velocidad de energía necesaria para producir el daño causado, lo que explica esa relación, pues entre mayor sea la masa del camión mayor energía y, por consiguiente, mayor velocidad, se requiere para deformarlo.

Lo propio ocurrió con el método empleado, respecto del cual se aclaró que, a falta de huella de frenado o arrastre, se acude al ya reseñado método basado en la energía necesaria para ocasionar el nivel de deformación o daño ocasionado a los vehículos.

Se reprochó la ausencia de un software u hoja de Excel, que sirviera de soporte a las formulas empleadas, sin embargo, no se adujo fundamento técnico o científico alguno que justifique porque aquellos son imprescindibles para la realización de la experticia.

La videgrabación remitida por La Fiscalía General de la Nación, tiene, de acuerdo con el artículo 243 del CGP, la calidad de documento. Se decretó y aportó en la oportunidad procesal correspondiente. No fue objeto de desconocimiento.

Corolario de lo discurrido se configuran los presupuestos sustanciales tanto de la acción de responsabilidad por actividades de riesgo (Art. 2356 C.C.) como los de la acción directa contra la aseguradora (Art. 1133 C.Co.), de modo que surge el derecho a la indemnización que se reclama, resta por establecer si media alguna circunstancia que impida su ejercicio, lo modifique o extinga.

4. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Concurrieron como causas determinantes, en el mismo grado, la maniobra de giro efectuada por el conductor del camión y el exceso de velocidad del motociclista.

En esa línea, hubo convergencia de causas, de modo que el aludido exceso de velocidad no fue causa exclusiva, sino convergente, por lo tanto, no exonera de responsabilidad.

En esta línea, serán desestimadas las excepciones relativas a la configuración de la responsabilidad invocada, denominadas: 1) *“Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad civil extracontractual”*, 2) *“ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”*, 3) *“El régimen de responsabilidad aplicable a este particular es el de la culpa probada”*, 4) *“hecho de la víctima, en este caso, del causante Brayan Alexander Rodríguez Rubiano”*, 5) *“falta al deber objetivo de cuidado”*.

En sentido contrario, al amparo del artículo 2357 del C.C., será acogida la denominada *“Concurrencia de culpas”* cuyo efecto, según ya se acotó, es la reducción de la indemnización y no la exoneración de los demandados.

Tal reducción, por otra parte, será del 50%, en tanto ambas causas: la maniobra de giro y el exceso de velocidad, tuvieron el mismo grado de incidencia sobre el resultado final, al punto que, suprimiendo cualquiera de las dos, no se hubiese presentado.

Sobre las excepciones relativas a la tasación de perjuicios, se hará alusión en el acápite destinado a ése tema.

5. TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS.

5.1. Daño moral.

La congoja, angustia y zozobra que padecen los familiares de quién fallece como producto de un evento accidental, no son susceptibles de prueba directa, en tanto se trata de fenómenos propios del fuero interno de quien los padece.

En ésa línea, ¹¹ *“tratándose de perjuicios morales, las máximas de la experiencia, el sentido común y las presunciones simples o judiciales que brotan las más de las veces de la situación de hecho que muestra el caso sometido a consideración del juez, serán suficientes a los efectos perseguidos.*

¹¹ SC5686-18

Es sabido que no hay prueba cierta que permita medir el dolor o la pena, ni menos cuando han pasado años desde el acaecimiento del evento dañoso. Del tal modo que, ante la imposibilidad de una prueba directa y de precisar con certidumbre absoluta si existe o no y en qué grado el dolor, congoja, pánico, padecimiento, humillación, ultraje y en fin, el menoscabo espiritual de los derechos inherentes a la persona de la víctima, como consecuencia del hecho lesivo, opta válidamente el juez por atender a esas particularidades del caso e inferir no sólo la causación del perjuicio sino su gravedad. Es que el daño moral se manifiesta in re ipsa, es decir, por las circunstancias de hecho y la condición del afectado”

En este caso, está demostrado el deceso de Brayan Alexander Rodríguez Rubiano, con el competente registro civil de defunción.

También lo está que María Alexandra Rubiano Cuellar es su madre y que Danna Sofía Barreto Rubiano, Marlon Giovanny Rodríguez Rubiano y Angie Tatiana Rodríguez Rubiano son sus hermanos, por medio de los respectivos registros de nacimiento.

De donde cabe inferir, según las premisas ya expuestas, que padecieron aflicción congoja y pesadumbre por la trágica desaparición de su hijo y hermano.

Además, que esos sentimientos fueron de la mayor intensidad, en el caso de la primera, en atención a que el vínculo sanguíneo es de primer grado y que, debido a la corta edad del fallecido, aún no se había independizado, de modo que aún permanecían vigentes, en grado sumo, la cercanía y el afecto propios de la relación materno filial.

En cuanto a los segundos, que corresponden a una escala inferior, en tanto el vínculo sanguíneo es de segundo grado, aunque, por los mismos motivos ya reseñados, también permanecía en vigor la unión propia de la hermandad.

Corolario de lo expuesto, no salen abantes las excepciones denominadas 1) *“falta de la prueba de los perjuicios morales”* e 3) *“inexistencia de prueba de los perjuicios que aduce haber sufrido la parte demandante”*, en lo que al rubro analizado concierne.

¹²El valor a reconocer por este concepto, precisamente por la naturaleza del daño, debe provenir del arbitrio judicial y son las altas cortes las encargadas de fijar baremos que sirven de guía, sin que pueda calificárseles estrictamente como topes máximos o mínimos.

¹² SC21828/17

¹³No tiene carácter compensatorio sino satisfactorio, por lo incommensurable de la vida humana. Se destina a paliar la pérdida de un ser querido. En su apreciación debe considerarse el dolor de quien lo sufre, la intensidad de su congoja, la cercanía del ser querido, para, con cimiento en la equidad, arribar al más justo valor. Incluso en favor de los infantes, porque el menoscabo de los bienes extrapatrimoniales de que gozan o podía llegar a gozar, también es objeto de resarcimiento.

Bajo esta perspectiva, la suma de 100 SMLV reclamados para la madre de la víctima desborda con creces los referentes jurisprudenciales para casos de la mayor intensidad, vertidos, entre otras, en la sent. SC-665-2019, entorno a los (\$60.000.000), que será la suma a reconocer, deducido el 50%, con lo cual, queda en (\$30.000.000).

En cuanto a los hermanos, los 16.7 SMLV, equivalentes a (\$16.700.000) están dentro del referido margen y se ajustan a las circunstancias de hecho descritas. De modo que esa será la suma que se reconocerá, con idéntica deducción de modo que queda en (\$8.350.000)

5.2. Lucro cesante.

¹³ SC5686/18

¹⁴La sola condición de acreedor alimentario no da derecho a presumir la dependencia económica y, por ende, a pensar que la muerte del presunto alimentante irroga a aquél un perjuicio material, sino que es necesario acreditar la efectiva percepción de ese beneficio.

Rigor que se atenúa cuando se trata de hijos menores de edad. Pues, de tales descendientes en particular, es dable entender que, en el caso de ellos, la atención de sus necesidades proviene de sus progenitores.

Y lo propio ocurre con los hijos mayores cuando: i) padecen algún impedimento corporal o mental, en virtud del cual se halle imposibilitado para subsistir de su trabajo (Art. 422 C.C.), ii) cuando no se han concluido los estudios de una profesión, caso en el cual la obligación se extiende máximo hasta los (25) años.

En este caso, sin embargo, reclaman, la madre y los hermanos, como víctimas indirectas, de modo que no se presume la aludida dependencia y era imperativo presentar prueba de la misma para demostrar el perjuicio.

¹⁴ SC-1721/2021

En tanto no milita medio demostrativo alguno en ese sentido, no hay lugar a reconocimiento por el mencionado concepto, pues, aunque se presume que la víctima devengaba, al menos, el salario mínimo mensual, no puede decirse lo mismo de la alegada dependencia económica de su madre y hermanos, que debía probarse y no se hizo así.

La declaración de los propios demandantes es precaria para demostrar el hecho. En primer lugar porque riñe con el principio de que a nadie le es lícito fabricarse su propia prueba¹⁵.

5.3. Daño emergente.

Está acreditado que Brayan Alexander Rodríguez Rubiano era poseedor de la motocicleta de placa HDB76, a través de las declaraciones extraprocesales de Gustavo Torijano Hernández y Katerina Venegas Castillo (pdf 20-22), cuya ratificación declinaron tanto La Equidad Seguros O.C. como Julia Rosa Osorio Correa y Luís Hernando Moreno Fernández (pdf 69).

La cotización acercada carece de la descripción de la motocicleta, de modo que no puede establecerse si corresponde a los daños presentados por la misma.

¹⁵ SC14426-2016

Sin embargo, en los términos del artículo 206 del CGP, la parte actora estimó los perjuicios irrogados por este rubro en la suma de (\$2.100.000) y la misma no fue objetada fundadamente por sus contradictores, con lo cual, dicho juramento hace prueba de la existencia y cuantía del daño emergente reclamado.

En cuanto a la condena en costas, en tanto las pretensiones que salen airosas corresponden a menos de la mitad de las que fueron postulados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 365.5° del C.G.P., no se impondrá condena en costas.

El artículo 322.1° del CGP, prevé que, sobre la concesión de todas las apelaciones interpuestas en la audiencia debe resolverse al finalizar la misma. En concordancia, el artículo 220 Inc. 4° Ib, establece que las decisiones relativas a la exclusión de preguntas en el curso de la declaración de terceros, no es susceptible de recurso. En consecuencia se denegaran las que en ese sentido interpuso la parte actora, por conducto de su mandatario.

Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 322.1° del CGP, en concordancia con el artículo 220 Inc. 4° Ib, según las cuales debe resolverse sobre la concesión de todas las apelaciones formuladas en el curso de la audiencia al finalizar la

misma y, la decisión sobre exclusión de preguntas en la declaración de terceros no requiere motivación, ni es susceptible de recurso, se denegarán los recursos interpuestos frente a las decisiones que en esa materia se adoptaron.

Igualmente, se denegará la apelación propuesta frente al auto que denegó la incorporación de los documentos ofrecidos por la demandante en su declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío, administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA

- 1.** DECLARAR PROBADAS las excepciones de 1) Concurrencia de culpas, 2) Excesiva tasación de perjuicios, 3) e inexistencia de obligación solidaria de la aseguradora y no probadas las demás.
- 2.** DECLARAR a Luís Hernando Fernández y Julia Rosa Osorio Correa, solidaria y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte de Brayan Alexander Rodríguez Rubiano.

3. CONDENAR a Luís Hernando Fernández, Julia Rosa Osorio Correa y La Equidad Seguros O.C. a pagar a los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

3.1. Por concepto de año emergente: Dos millones cien mil pesos M/te (\$2.100.000).

3.2. Por concepto de daño moral:

3.2.1. Para María Alexandra Rubiano Cuervo, la suma de Treinta millones de pesos m/cte (\$30.000.000).

3.2.2. Para cada uno de los señores: Danna Sofía Barreto Rubiano, Marlon Giovanny Rodríguez Rubiano y Angie Tatiana Rodríguez Rubiano, la suma de Ocho millones trescientos cincuenta mil pesos m/cte (\$8.350.000).

Con deducción de (\$1.200.000) a favor de La Equidad Seguros O.C., en virtud al valor deducible acordado en la póliza.

4. .DENEGAR las condenas reclamadas a título de lucro cesante.

5. ABSTENERSE de imponer condena en costas.



6. DENEGAR los recursos de apelación presentados por la parte demandante, a través de su apoderado, frente a los autos mediante los cuales se rechazaron las preguntas por él formuladas en el curso de las declaraciones de terceros y se negó la incorporación de un documento ofrecido por la demandante, María Alexandra Rubiano Cuellar, durante su interrogatorio.

Notifíquese,



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Estado #177 del 09-11-2022



Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0da0449da777227978a9b41aae3129976024c76f14407b9e5b4845245b63501**

Documento generado en 08/11/2022 04:12:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>